



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1946-SPA-1206**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica ratificándola mediante correo electrónico el día 07 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) tiene un perro pastor alemán en un departamento súper pequeño [ubicado en la calle Oriente 180, número 249, interior 402, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza] lo tienen encerrado en un zotehuela en donde apenas y puede moverse por lo mismo se la pasa ladrando o llorando y solo se limitan a gritarle que debe callarse (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3213-2015 del día 10 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2015-1946-SPA-1206, dicho acuerdo se notificó vía estrados el 14 de octubre del 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3213-2015, el 21 de julio de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos señalando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble tipo condominio, ubicado en el cuarto piso. (...) la C. (...) propietaria del ejemplar canino de nombre "Aquiles" quien presenta claudicación de miembro pélvico izquierdo, (...) refiere que su mascota cayó mal en un brinco que dio en la zotehuela, fue llevado al MVZ el día 17 de julio de 2015, nos indica es alojado dentro de su domicilio. En el examen físico se observa, en buena condición corporal, aseado. La claudicación del miembro pélvico izquierdo puede deberse a una luxación de la articulación coxofemoral, continua en revisión con el MVZ referido. No se evidencia presencia de malos olores, ni acumulación de heces. Por último es de resaltar que cuenta con un espacio para su descanso al interior del inmueble y su

comportamiento no muestra signos de estrés o abandono estando amarrado para evitar se lastime más el miembro con claudicación (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1767-2015 de fecha 17 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado vía estrados el 14 de octubre del 2015.

En fecha 01 de octubre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos entrevistamos con (...), quien nos recibe para dar seguimiento (...) de la visita del día 21 de julio de 2015, evidenciando que el ejemplar canino, raza Pastor Alemán, de nombre "Aquiles" ya se encuentra recuperado de la claudicación que presentaba en el miembro pélvico izquierdo, el cual ya apoya por completo, (...) [se] refiere que aún sigue medicado pero ya está recuperado (...) cabe señalar que el ejemplar se encuentra deambulando por el domicilio, su comportamiento es sociable sin signos de estrés o miedo o alguna otra evidencia de maltrato. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza pastor alemán que habita el inmueble ubicado en calle Oriente 180, número 249, interior 402, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, hecho que se encuentran previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo 2 reconocimientos de hechos, en los cuales se constató que

el ejemplar canino objeto de investigación es alojado al interior del inmueble, sin evidencias o signos de maltrato, sin embargo, se le brindó atención médica veterinaria por parte de su responsable al sufrir de claudicación en el miembro posterior izquierdo, de lo cual el personal de esta entidad constató su recuperación.



Imagen del ejemplar canino objeto del presente instrumento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Referente a lo anterior y toda vez, que no hay elementos que den lugar a señalar algún incumplimiento al artículo 24 fracción VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Oriente 180, número 249, interior 402, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza habita un ejemplar canino el cual es alojado al interior del inmueble, se le proporciona atención médica veterinaria, además de que no muestra signos o alguna evidencia de maltrato, por tales hechos no se constató incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

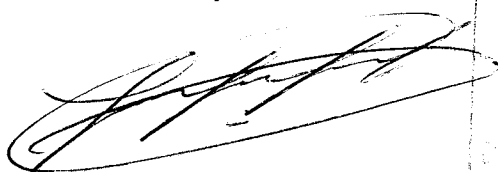
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/DFG